

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-212/2012
Y SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS

ACTORES: RUBÉN SAMUEL
GUEVARA BARRIOS Y HERNÁN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ ARTEMIO
ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación interpuestos por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose, entre otras cosas, como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aprobó la *Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión*, entre los que se encuentra el procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, específicamente los relativos al Estado de Oaxaca.

b) Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el que se hicieron observaciones a la convocatoria señalada en el punto que antecede.

c) Fe de erratas a la convocatoria. El dieciocho del citado mes y año, la aludida comisión, emitió acuerdo de *Fe de erratas* respecto de la Convocatoria referida en el inciso a) previo.

d) Convenio de coalición total. En esa misma fecha, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano suscribieron convenio de coalición total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, a la cual denominaron *Coalición Movimiento Progresista*.

e) Solicitud de registro de precandidatura. El nueve de diciembre del dos mil once, los hoy actores solicitaron a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidatos a diputados federales por ambos principios, invocando acción afirmativa indígena.

f) Acuerdos sobre solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió los acuerdos ACU-CNE/12/339/2011 y ACU-CNE/12/340/2011, mediante los cuales resolvió las solicitudes de registro relativas al procedimiento de registro de candidatos a diputados federales por ambos principios, en el cual se concedió la solicitud de los promoventes y se les reconoció la acción afirmativa invocada.

g) Fe de erratas. El veintiuno de diciembre del mismo año, la referida comisión emitió acuerdo de Fe de erratas, respecto de los acuerdos señalados en el inciso previo, debiendo precisarse que por lo que hace al identificado con la clave ACU-CNE/12/340/2011, dentro del listado de registro de

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

precandidatos se excluyó señalar la acción afirmativa indígena respecto de Hernán Martínez Martínez y se suprimió a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente.

h) Segunda fe de erratas. El tres de enero pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió segunda fe de erratas respecto de los aludidos acuerdos de registro de precandidatos, apuntándose que por lo que hace al registro de los actores como precandidatos de representación proporcional, se solventó la omisión de señalar a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente, pero permaneció la relativa a precisar la acción afirmativa indígena invocada por Hernán Martínez Martínez.

i) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero los hoy actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, entre otros actos, el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, así como la fe de erratas, dictados por la Comisión Nacional Electoral, debido a que respecto de Hernán Martínez Martínez se omitió indicar en su registro como precandidato a diputado propietario de representación proporcional, lo relativo a la acción afirmativa indígena que invocó.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-193/2012 y

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

resuelto el veintinueve de febrero siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis de diciembre del dos mil once, así como la correspondiente Fe de Erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por desacatar lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante acuerdos dictados los días diez y veinte de febrero del año en curso.

...

j) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo los impetrantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios.

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

El citado juicio fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-328/2012, y fue resuelto el cuatro de abril en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, respecto de la omisión de resolver la queja electoral QE/OAX/28/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos del considerando sexto de esta sentencia, se declara infundada la pretensión de Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

TERCERO. Se impone a Iván Texta Solís, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

...

k) Primer pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual se emitieron sendos puntos resolutivos, en los cuales se determinó:

- Respecto de la elección de *Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de Candidatos de Representación Proporcional a Diputados Federales*, se aprobó por mayoría calificada de más de dos terceras partes de los Consejeros Nacionales las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

- Por lo que hace a la elección de *Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de Mayoría Relativa*, atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula décima primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, en donde se estableció que el Partido de la Revolución Democrática se reservaría el quince por ciento de las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, se acordó qué distritos se encontrarían sujetos a tal condición.

l) Acuerdo de asignación de candidatos a diputados de representación proporcional. El trece de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

Democrática, atendiendo al resolutivo señalado en el inciso que antecede, emitió el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, mediante el cual se realizó la *asignación de candidatos del partido de la Revolución Democrática, a diputados federales por el principio de representación proporcional*, mismo que en lo que corresponde a la tercera circunscripción es al tenor siguiente:

...

ACUERDO

ÚNICO.- Se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, por el Principio de Representación proporcional, quedando en los siguientes términos:

...

LUGAR EN LA LISTA	CARGO	TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN	GÉNERO	A.A.
1	PROPIETARIO	MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO	M	NA
1	SUPLENTE	VENTURA REYES FLOR EMMMA	M	NA
2	PROPIETARIO	LEÓN MENDIVIL JOSE ANTONIO	H	NA
2	SUPLENTE	BERNAL RIVERA MANUEL	H	NA
3	PROPIETARIO	COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES	M	NA
3	SUPLENTE	CORTES GARCIA LUISA	M	NA
4	PROPIETARIO	FOCIL PEREZ JUAN MANUEL	H	NA
4	SUPLENTE	TORRES SIERRA EDUARDO	H	NA
5	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		J
5	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		J
6	PROPIETARIO	SERRANO TOLEDO ROSENDO	H	NA
6	SUPLENTE	VELAZQUEZ ENRIQUEZ FERNANDO	H	NA
7	PROPIETARIO	ROJAS CANCHE ISABEL	M	NA
7	SUPLENTE	PRÉSUEL HEREDIA SILVIA LETICIA	M	NA
8	PROPIETARIO	CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO	H	NA
8	SUPLENTE	MEX CAB NELSON MELCHOR	H	NA
9	PROPIETARIO	MOCTEZUMA OVIEDO MARIA GUADALUPE	M	J
9	SUPLENTE	HERNANDEZ ALOR JIHAN	M	NA
10	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
10	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
11	PROPIETARIO	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	M	INDÍGENA
11	SUPLENTE	HERNÁNDEZ ALTAMIRANO ISABEL	M	INDÍGENA
12	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
12	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		

...

m) Tercer y cuarto juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril en curso, los hoy actores presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierten diversos actos relativos al procedimiento de selección del Partido de la Revolución Democrática de candidatos a diputados federales por ambos principios.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012 y resueltos el dos de mayo en curso, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-532/2012, al diverso SUP-JDC-531/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

...

n) Quinto y sexto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril en curso, los promoventes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo los mismos actos señalados en el punto previo.

Dicho medios de impugnación fueron radicados en este órgano jurisdiccional bajo las claves de expediente SUP-JDC-654/2012 y SUP-JDC-656/2012, mismos que en sesión pública de veintiséis de abril último fueron desechados de plano, debido a que los promoventes ya habían agotado su derecho de impugnación al promover los juicios SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, ello al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PUNTO RESOLUTIVO DEL JUICIO SUP-JDC-654/2012

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

PUNTO RESOLUTIVO DEL JUICIO SUP-JDC-656/2012

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

presentada por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez.

o) Juicios de revisión constitucional electoral. El treinta de abril en curso, los ahora recurrentes, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, juicios de revisión constitucional electoral, controvirtiendo los mismos actos señalados en los puntos anteriores.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en este órgano jurisdiccional bajo las claves de expediente SUP-JRC-82/2012 y SUP-JRC-83/2012, mismos que fueron resueltos el cinco de mayo último, desechándose de plano las demandas, debido a que los promoventes ya habían agotado su derecho de impugnación al promover los juicios SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, ello al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-83/2012, al diverso SUP-JRC-82/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

II. Recursos de apelación.

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

a) El seis de mayo del año en curso, Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios, presentaron ante la citada Oficialía de Partes, escrito de demanda de recurso de apelación en el que, controvierten diversos actos relacionados con los procesos internos de designación de candidatos a diputados federales por ambos principios en el Partido de la Revolución Democrática, así como también, la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012.

b) En esa misma fecha Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del citado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por la tercera circunscripción plurinominal, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, segundo escrito de demanda de recurso de apelación, en el que, en esencia, se controvierte lo mismo que en el punto anterior.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado ordenó integrar los expedientes de mérito y registrarlos, respectivamente, en el Libro de Gobierno con las claves SUP-RAP-212/2012 y SUP-RAP-213/2012, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado José Alejandro

Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de referencia se cumplieron ese mismo día, mediante sendos oficios TEPJF-SGA-3773/2012 y TEPJF-SGA-3774/2012, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que en los asuntos de mérito los recurrentes controvierten diversos actos relacionados con los procesos internos de designación de candidatos a diputados federales por ambos principios en el Partido de la Revolución Democrática, así como también, el sobreseimiento decretado

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012.

Ahora bien, como se dijo, los accionantes controvierten diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se seleccionaron los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal.

Al respecto, es de precisarse que si bien el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que corresponde a la Sala Regional respectiva de este Tribunal Electoral, conocer y resolver las violaciones de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, atendiendo a que en el medio de impugnación que hoy se resuelve los accionantes manifiestan afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participan como precandidatos, tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, es que para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer de los recursos al rubro identificados.

Lo anterior, de conformidad con la ratio essendi de la jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en

las páginas 210 y 211 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-212/2012 y SUP-RAP-213/2012, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a la identidad en los actores, los actos señalados como reclamados, así como en los responsables de los mismos, aunado a que los actores expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y, de ser el caso, se les conceda su pretensión, la cual consiste en que sean registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con tal carácter.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta decretar la acumulación del recuso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-213/2012, al diverso SUP-RAP-212/2012, por ser

éste que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En primer término debe señalarse que en la especie no se cumplen con los supuestos especiales de procedencia del recurso de apelación previstos por los artículos 40, 41, 42, 43 y 43 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

“Artículo 40

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

De lo anterior se puede concluir que el citado medio de impugnación sólo resultará procedente cuando se controviertan actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en la especie de los escritos de demanda se desprende que los actores señalan de forma destacada como actos impugnados diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios del Partido de la Revolución Democrática, que son atribuidos a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión nacional de Garantías, ambas del aludido instituto político, así como de esta Sala Superior.

Atendiendo a ello es que resulte incuestionable que los actos controvertidos no puedan ser impugnados mediante esta vía, por lo cual las demandas deben ser desechadas.

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los actores hubieran expresado que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se hubieran equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen, de ahí que resulte necesario llevar a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos por el constituyente permanente y por el legislador con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este orden de ideas, debe precisarse que el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 78.- Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección en la vía legalmente procedente, las Salas del Tribunal Electoral deberán dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente.

De lo antes transcrito se deduce que cuando este órgano jurisdiccional advierta que el actor promueve un medio de

impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas que lo integran deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372 a 374 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Del criterio anterior se deduce que el medio de impugnación de mérito podría encauzarse para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

Por lo anterior, y respecto de la impugnación de diversos actos que son relativos al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios, del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, específicamente respecto de actos o resoluciones de los partidos políticos que violenten los derechos políticos de los ciudadanos cuando estos pretendan acceder a cargos de

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

elección popular, lo conducente sería reencauzar a esa vía los presentes recursos.

Por lo tanto, en el presente caso, procedería el reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, ello a ningún fin u objeto jurídico eficaz llevaría toda vez que el mismo resultaría notoriamente improcedente.

Lo anterior, porque en la especie se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que los accionantes agotaron su derecho de impugnación, al promover el dos de abril del año en curso los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012.

El aludido precepto jurídico establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se deberá desechar de plano.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso, los recursos que ahora se resuelven son interpuestos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos a diputados federales por ambos principios del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir por un lado, los procedimientos internos de selección de los aludidos cargos de elección popular.

Sin embargo, es de advertirse que, con anterioridad a la presentación de estos recursos de apelación, los recurrentes, el dos de abril de este año, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos partidistas que se han descrito previamente, los cuales, fueron radicados ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

532/2012, lo cual se corrobora de la simple comparación de los libelos.

Bajo ese contexto, al haber agotado los actores su derecho de acción con la promoción de los juicios ciudadanos citados, se encuentran impedidos legalmente a accionar de nueva cuenta la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite a los escritos de demanda de los recursos que se resuelven, ya que se estaría instando un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos partidistas.

Así también, debe tenerse en cuenta que en las demandas de los presentes recursos de apelación, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con respecto a los actos partidistas atribuidos a la Comisión nacional Electoral y a la Comisión nacional de garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, o bien, que fueran desconocidos por los actores al momento de presentar las primeras demandas, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias números 18/2008 y 13/2009, consultables en las páginas 124 a 127 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral con los siguientes rubros: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.**

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

Conforme a lo razonado, es inconcuso que las demandas de los presentes recursos no son aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por los recurrentes, dado que, como se dijo, los actores ya agotaron su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de los actores, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los recurrentes en sus escritos de demanda, manifiestan su inconformidad con el fallo recaído en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, y al respecto aducen diversos conceptos de agravio con los que pretenden razonar su inconformidad y diferencia de criterio respecto de lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no procede atender a sus planteamientos, toda vez que pretenden controvertir una sentencia, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

En la misma consonancia, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que resolvió los motivos de inconformidad planteados por los ahora recurrentes en los escritos de demanda que dieron origen a los diversos juicios SUP-JDC-531/2012 y su acumulado SUP-JDC-532/2012, no resulta conforme a derecho que ahora pretendan cuestionar dicha sentencia.

Lo anterior pues como ha quedado precisado, la sentencia citada, adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a); 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2012, al diverso SUP-RAP-212/2012.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de recurso de apelación presentadas por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-RAP-212/2012 Y
SUP-RAP-213/2012,
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO